

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

NUM. 468.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Dirección general
DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, según el citado artículo 92 la anotación de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina de acuerdo y conformidad

con el 64 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripción de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripción, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de Instrucción, no puede verificarse la anotación acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos ya principalmente por la falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la acción administrativa, cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera con grave daño, en ambos casos, del Tesoro público:

Vistas las citada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecución de la misma:

Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tiende, como es consiguiente, á los casos generales más frecuentes, no he podido preveer todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento leyes extrañas al orden económico administrativo.

Considerando que si los preceptos y

trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su exencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respecto que ha ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudación; pues aunque ese respecto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial.

Considerando que distando mucho la Administración, por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administración ni sus Agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Re-

gistrador por no resultar título inscripto (para la subsanación de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca se prescindiera del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación al Estado.

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios también para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripción no es obligatoria y la anotación por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón el registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción.

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la Administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener, ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares.

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de Instrucción más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo expreso, á fin de que por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescindiera por ignorancia unas veces y

mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los Comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á Instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le

hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá no obstante, esta reclamación, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entónces, y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca correspondía.

El Comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instrucción, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se haya presentado al Registrador de la propiedad, para la anotación preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedien-

tes requisitados por los registradores, en la forma que previene la regla segunda de la precedente Real orden se presentarán ante la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia, que se verifique nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remoción de los obstáculos que se opongan á la inscripción; y del resultado de este acto se libraré certificación por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los Comisionados unirán al expediente con la oportuna diligencia.

2.ª Asimismo la pondrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

3.ª Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla tercera de la Real orden preinserta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone, á cuyo efecto se encarga á V. S. publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la parte dispositiva de la mencionada Real orden y las prevenciones de este Centro Directivo; sirviéndose en el interin acusar recibo de la presente Circular.

Dios guarde á V. E. muchos años.
—Madrid 19 de Abril de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Sr. Jefe de la Administración económica de Oviedo.

NUM. 478.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

El Subintendente Militar Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza:

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año el servicio de utensilios de esta Factoría, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, sita en el ex-convento de Santa Clara, el día 20 del actual á las doce de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones, que desde esta fecha se halla á disposición de las personas que deseen enterarse de él en esta oficina desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días no feriados.

Oviedo 4 de Mayo de 1877.—Manuel Suarez Vigil.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE O V I E D O.

El Licenciado don Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la siguiente sentencia:

„En la ciudad de Oviedo á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Laviana, que ante nos pende entre partes, de la una don José Valdés Vega, vecino de la Pola de Laviana, su procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, y de la otra don Bernardo Valdés Vega y don Gregorio Valdés Vega, de la misma vecindad, apelante, procurador don Jovito Rivero, y los Estrados del Tribunal en representación de los ausentes y rebeldes don Melchor Valdés, doña Casimira Noriega y don Cirilo Valdés, sobre esclusión é inclusion de bienes en un inventario: siendo Ministro ponente don Enrique Freire.

Resultando: que en siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve, ante el Escribano don Alejandro Montes y tres testigos de diferente vecindad, don Francisco Vega, presbítero, cura párroco de la villa de la Pola, y don Francisco Valdés, en nombre propio y con poder de su esposa doña Bernarda Vega, hermana del condeñiente, de una parte, y de la otra doña Joaquina de la Ballina, viuda, otorgaron en la villa de Sama escritura pública, á cuyo otorgamiento estuvieron también presentes don José Valdés Vega y doña Ventura Lopez, hijos respectivamente, el primero de don Francisco Valdés y doña Bernarda Vega, y la segunda de doña Joaquina de la Ballina, dijeron:

Que tenían acordado y estaban en ánimo de contraer matrimonio, el don José Valdés Vega y la doña Ventura Lopez, y á fin de que puedan llevarlo á efecto, y sostenerse en él según lo exijan sus buenas y honrosas cualidades, contribuían con los mismos deseos, y les mandaban: el don Francisco Vega por el mucho efecto que profesaba á su sobrina, don José le institua y nombraba por entonces y para siempre jamás, por heredero único de todos los bienes que por vinculados y libres le correspondían por fallecimiento de sus padres don Sebastian y doña Francisca Martinez, reservando como reservaba é igualmente mandaba el usufructo de ellos por solo sus días, y oída la espresada

doña Bernarda, madre y hermana respectivamente, que igualmente le instituí y nombraba por único y universal heredero de cuantos bienes, derechos y acciones se hallasen correspondiente a su fallecimiento; pero era condición expresa de esta escritura que si se hallase algún instrumento auténtico contrario á esta manda, fuese y se entendiese válido solo en la mitad de ellos, pues para el caso que pudiese ocurrir se reservaba el derecho de la mitad de ellos para poder agraciarnos á quien le pareciese; pero en el mismo hecho de no hallarse se entendiese ser el mismo don José en el todo á la muerte de la doña Bernarda, pues sin otro documento alguno que este, le dejaba por sus días y vida usufructuaria en esta mitad.

El Don Francisco Valdés, en su nombre y en el de su esposa doña Bernarda, mandó también á su hijo don José la tercera parte de cuantos bienes disfrutaban ambos conyuges así vinculados como libres, como primogénito é inmediato sucesor, con otras cláusulas que espresó; y la doña Joaquina de la Ballina mandó del mismo modo á su hija Doña Ventura Lopez una casa en esta ciudad con otros bienes que menciona.

Y finalmente, los Don José y Doña Ventura agraciados, manifestándose deseosos de realizar el matrimonio de que queda hecho mérito, aceptaron la donación con acción de gracias á sus bienhechores.

De cuyo documento aparece haberse tomado razón en mil ochocientos cuarenta y siete en la antigua cedula de Hipotecas de Laviana con pago de los derechos correspondientes.

Resultando; que con presentación de la escritura relacionada y de una certificación de la que aparece que el presbítero don Francisco Vega, falleció en trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, don José Valdés á medio de procurador con poder bastante, acudió al Juzgado de primera instancia de Laviana en diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, esponiendo que en el juicio de testamentaria incoado por muerte de su madre doña Bernarda Vega, se había inventariado todo cuanto se halló que poseía y estaba en poder de la misma, en lo cual se había padecido un grande error, toda vez que lo que poseía como dueña y de una manera permanente, andaba mezclado con casi tanto ó quizá más, cuyo goce y posesión no era mas que vitalicio y tramitorio.

Que para casarse el esponente con Doña Maria Ventura Lopez, se había otorgado la escritura de mil ochocientos diez y nueve de que queda hecho

mérito, en la que el presbítero don Francisco Vega le había instituido heredero único de todos sus bienes, reservando únicamente el usufructo á favor de su hermana y madre respectiva doña Bernarda, usufructo que había tenido desde mil ochocientos cuarenta y uno en que falleció el presbítero Vega, hasta veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro en que ocurriera el de la doña Bernarda.

Que los bienes de Don Francisco Vega eran de distinta procedencia, pues de unos era sucesor, de otros heredero, y otros los había adquirido directamente y con el caudal propio, y todos ellos correspondían al Don José como sucesor de su tío el presbítero, representando una mitad íntegra de lo vinculado, y la mitad restante en concepto de libre y disponible así como lo demás heredado de don Sebastian Vega y doña Francisca Martínez, y en lo comprado ó adquirido por otros títulos semejantes.

Que el Don José era realmente inmediato sucesor de Don Francisco Vega, por que muerto éste en mil ochocientos cuarenta y uno sin descendencia de ninguna especie, ni hermano varón, y teniendo por hermana mayor á Doña Bernarda, de quien el Don José era hijo primogénito, la escritura matrimonial de mil ochocientos diez y nueve, otorgada por ambos hermanos y con su aprobación y consentimiento, había creado para aquel la condición de tal y con ellos el derecho sucesorio inherente.

Que eran de procedencia vincular todos los comprendidos en inventario con el número ciento noventa y seis, y desde el doscientos al doscientos sesenta y seis; todo inclusive, según se justificaría por la escritura de diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, por la que Don Sebastian y doña Teresa Vega fundaron dos vínculos de carácter regular, y por muerte de esta última se refundieron en la línea única del Don Sebastian, abuelo del don José.

Que aunque los bienes que espresa la citada escritura fundacional, no se halla el prado de la Vega, número doscientos del inventario, consistía en que dicho prado estaba subrogado en lugar de otras fincas vinculadas que el don Sebastian aendiera para comprarle; para cuya venta se instruyera en mil ochocientos cuatro un expediente de necesidad y utilidad.

Que eran bienes libres heredados como de la misma procedencia del Don Francisco Vega, todos los libres que se inventariaron desde el número ciento sesenta y cinco al ciento ochenta y uno inclusive, así como los bienes muebles, semovientes y ropas inventariados desde el número primero

al ciento sesenta y cuatro, y desde el ciento ochenta y dos al ciento noventa y uno los que espresa.

Que entre los bienes comprados ó adquiridos directamente por don Francisco Vega, se encontraban la primera inventariada con el número doscientos treinta y dos, la mitad de finca llamada del Floron, número doscientos sesenta y cinco, la mitad del dominio directo de los bienes forales que constituyen la casería de Inguanzo número doscientos treinta, y la mitad de la finca rústica de la Llosa de la Carba del Otero, número doscientos treinta y uno, según las escrituras que cito:

Que todos los bienes espresados habían sido indebidamente comprendidos en el inventario como si fuesen de todos los herederos de don Bernardo Vega, siendo así que solo pertenecía á uno de ellas, al don José.

Por todo lo cual concluyó solicitando que sustanciando el incidente en vía ordinaria, se declarase por sentencia que los bienes y efectos del inventario que se mencionan no habían debido incorporarse en él, por ser de la exclusiva pertenencia del heredero don José Valdés y no formar parte de la herencia que dejó su madre doña Bernarda Vega, mandando en su consecuencia que se eliminasen y que dicho inventario se rectificase en esta forma:

Resultando: que conferido traslado del espresado escrito á todos los interesados en la testamentaria, lo impugnaron don Gregorio y don Bernardo Valdés, á medio de procurador esponiendo:

Que era cierto el otorgamiento de la escritura presentada de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve, á la cual en prueba de buena fé los prestaban asentimiento espreso.

Que también era exacto que el presbítero don Francisco Vega, donante, falleciera en mil ochocientos cuarenta y uno y su hermana doña Bernarda disfrutó hasta su fallecimiento ocurrido en mil ochocientos setenta y cuatro, todos los bienes procedentes de aquel.

Que igualmente se admitía como cierto que el don Francisco Vega no solamente poseyera bienes libres, sino también vinculados y que no teniendo que el sucesor, la hermana mayor era doña Bernarda que falleciera con mucha posterioridad al mismo.

Que la escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve era nula en atención á la clase de contrato que contenía y á las formas estrictas á que se le sujetara, puesto que habiendo hecho en ella el presbítero Vega una sustitución de heredero de todos sus bienes, había intentado hacer un formal testamento ó

cuando menos una donación mortis-causa, sujetos á las solemnidades del testamento numempativo para cuya validez exigía la ley cuando se otorgaba ante escribano público la presencia de tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento; y habiendo sido hecha la escritura de mil ochocientos diez y nueve ante escribano y tres testigos tan distantes en vecindad, que uno era vecino de esta ciudad, otro de Laviana y otro de Sama de Langreo, bastaba esta circunstancia para que se declarase nula, ya se calificase de testamento ya de donación mortis-causa.

Que aun en el caso de ser válida dicha escritura, y de que no hubiese heredado doña Bernarda de su hermano don Francisco Vega, no por eso habría perdido aquella el derecho á la mitad de todos los bienes que el don Francisco hubiese poseído con carácter vincular, puesto que siendo como era la doña Bernarda, su inmediata sucesora, á ella tuviera que pasar la mitad reservable de los vínculos por virtud del decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis que restableció la ley de mil ochocientos veinte.

Que siendo nula la escritura mencionada, todos los bienes del presbítero Vega habían pasado legalmente á muerte de éste á su hermana doña Bernarda como su heredera ab-intestato en la parte libre, y como sucesora inmediata en la mitad reservable, y por consiguiente estaban bien incluidos esos bienes en el inventario formado en la testamentaria de la doña Bernarda, porque correspondían á todos sus herederos.

Que en el espresado inventario no se habían comprendido nueve fanegas de renta por fincas que radicaban en términos de Ribota que había adquirido don Francisco Valdés, padre común de doña Josefa Arias, por escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, debiendo en su consecuencia ser incluidas en dicho inventario las fincas que producían la mencionada renta, en cuanto se tragese á los autos la citada escritura en que se espresaban aquellas.

Y concluyó solicitando se declarase nula la escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve; y en su virtud bien incluidas en el inventario las fincas cuya exclusión se pedía, mandando agregar las que resultasen de la escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno sitas en términos de Ribota.

Resultando: que habiéndose por acusada la rebeldía y por contestada la demanda respecto de don Cirilo, don Melchor Valdés y don Casimiro Noriega que no comparecieron, el don

José Valdés evacuando el traslado para réplica é insistiendo en su anterior pretension manifestó, que la escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve entrañaba una manda matrimonial y no un testamento ó donacion mortis-causa como se suponía en contrario.

Que si bien era cierto que doña Bernarda Vega fuera inmediata sucesora de su hermano don Francisco respecto de los vínculos que este poseyera, en derecho á suceder al don Francisco lo había renunciado en su hijo el don José segun claramente se desprendia de la escritura de mil ochocientos diez y nueve.

Que la reconvenccion ó peticion de inclusion en el inventario formulado por don Gregorio y don Bernardo Valdés de los bienes de Ribota era improcedente porque además de no determinar ó especificar dichos bienes, los adquiridos en mil ochocientos cuarenta y uno por don Francisco Valdés de doña Josefa Arias Cachero, fueron distribuidos por iguales partes como compradores entre el don Francisco, don Juan Gonzalez, don José Valdés y la tercera parte correspondiente al don Francisco ya figuraba en la particion de sus bienes arreglada en mil ochocientos setenta y uno con motivo de su fallecimiento en mil ochocientos cincuenta y nueve.

Y en prueba de que el don José le había correspondido como comprador parte de los bienes de Ribota presentó con este escrito una cédula ó hijuela de bienes formada por los peritos contadores que hicieron la division y firmada por don Francisco Valdés, su hijo don José y por don Juan Gonzalez.

Resultando: que los espresados don Gregorio y don Bernardo Valdés en el escrito de dúplica esforzando las razones que habían alegado al contestar, insistieron en que la institucion de heredero que contenía la escritura de mil ochocientos diez y nueve demostraba palpablemente que el donante había querido en ella ordenar su testamento ó última voluntad ó por lo menos hacer una donacion mortis-causa, y esa disposicion era nula por no estar revestida de las solemnidades esternas que establece la ley primera, título diez y ocho, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Que si se consideraba como una donacion inter vivos, también era nula por estar prohibidas las donaciones de todos los bienes que tenga el donante por la ley segunda, título sétimo, libro diez de la Novísima Recopilacion que era la sesenta y nueve en conformidad con la noventa, título cuarto, partida quinta; y que no era cierto que doña Bernarda Vega hubiese renunciado su calidad de inmediata su-

cesora en su hijo don José en la escritura de mil ochocientos diez y nueve, puesto que el marido de aquella don Francisco Valdés que interviniera en dicha escritura en nombre de ambos se limitara á hacer donacion al don José de parte de los bienes que entonces tenían, y no le cediera ni podía cederle el derecho que á la doña Bernarda existía como inmediata sucesora de su hermano el presbítero Vega.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se unió á los autos una certificacion del inventario formado en la testamentaria de doña Bernarda Vega y declararon á instancia del demandante á posiciones don Cirilo, don Bernardo y don Gregorio Valdés, manifestando el primero que entre los libros inventariados solo pertenecían á la herencia de don Francisco Vega los del número ciento sesenta y cinco al ciento sesenta y seis.

Que los bienes que espresaba el inventario desde el número primero hasta el ciento sesenta y cuatro y desde el ciento ochenta y dos hasta el ciento noventa y uno inclusive, solamente procedían del presbítero Vega los del número cincuenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, ciento cuarenta y cinco ochenta y cinco, los cuales quedaron en casa de doña Bernarda, no sabiendo que de los demás bienes proceda ninguno de la herencia del presbítero Vega.

Que la panera número trescientos treinta y dos del inventario fué trasladada por el referido presbítero al sitio que hoy ocupaba por haberlo pactado así en la permuta que hiciera con don Bernardo Valdés Hévia del suelo que antes ocupaba por otros bienes de este, si bien no podía asegurar si fuera el padre del declarante ó el tío el que hiciera la permuta.

Que el espresado don Francisco Vega había adquirido la finca de la Llosa de la Carba del Otero, número doscientos ochenta y uno del inventario aunque no había visto la escritura del particular ni la tenía á su disposicion; que los bienes que figuran en el inventario con los números ciento noventa y seis y doscientos al doscientos sesenta y seis inclusive, nunca los poseyó el presbítero don Francisco Vega, ignorando si los poseyó don Sebastian Vega, abuelo del declarante, pero debía advertir que el prado de la Vega lo había comprado dicho su abuelo vendiendo para ello otras fincas que cree fueran vinculadas y los espresados bienes cree tenían la reputacion de vinculados, y que don José Valdés ponía desde Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos las fincas

que espresaba el documento hijuela presentado por aquel. Don Bernardo Valdés dijo: que todos los bienes desde el número primero al ciento sesenta y cuatro y desde el ciento ochenta y dos al ciento noventa y uno se hallaban en casa de su madre y creía que á ella pertenecían, y lo mismo manifestó respecto de los demás bienes señalados en el escrito de oposicion de don José Valdés, ignorando otros particulares por haber estado ausente en América cuando ocurriera el fallecimiento de su tío el presbítero.

Y don Gregorio Valdés dijo: que por ser muy joven cuando ocurrió el fallecimiento del presbítero Vega, no recordaba lo que viniera á casa de su madre doña Bernarda, procedente de la herencia de aquel, que tenía oído que la panera fuera sido trasladada y era de su madre y que aquella la había comprado al presbítero don Francisco.

Que también oyera á sus padres que el prado de la Vega era propiedad de los mismos, mas en cuanto á los bienes que eran vinculados no podía dar razon; que era cierto que los bienes que el padre del declarante comprara á doña Josefa Arias Cachero en union con don Juan Gonzalez de la Vega, los comprara para sí y para su hijo don José menos el dominio directo del foro de Inguanzo, comprado por el presbítero, dividiendo aquellos bienes los tres compradores entre sí en mil ochocientos cuarenta y dos, siendo la parte del don José la que espresa la hijuela que presentó y obra al fólío veinte y tres, cuyas firmas eran ciertas y positivas, y que el foro de Inguanzo lo quería dejar don Francisco Vega al declarante y su hermano, mas despues de morir dicho presbítero cobrara las rentas su madre y no se dividieran hasta la particion que se trataba de hacer.

Resultando: que á instancia de también del demandante se compulsaron una escritura otorgada en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y tres entre el presbítero don Francisco Vega y don Bernardo Valdés Hévia, por la que se dieron en permuta el don Bernardo la casa y establo llamada del Zapico y el don Francisco la casa, establo, huerta y suelo de una panera en el barrio de San Miguel de Laviana.

Otra escritura de diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario de Caso don Bernardo Cabo, por la cual el presbítero don José Vega fundó dos vínculos regurales, con espresion detallada de los bienes gravados, llamando en primer término respectivamente á sus hermanos don Sebastian y doña Teresa.

(Se concluirá.)

ALQUITRAN DE GUYOT.

REMEDIO BARATO.

Quéjense muchas personas de experimentar por la mañana, en el momento de despertarse, una gran incomodidad en los bronquios, como si tuvieran la garganta obstruida por mucosidades mas ó menos espesas que les impidiera respirar. Para espelerlas, hacen violentos esfuerzos que frecuentemente producen incómodos y á veces hasta nauseas; no sin gran dificultad, y al cabo de una ó dos horas de sufrimiento, consiguen desembarazarse de lo que obstruía su respiracion. Creemos hacer un verdadero servicio á las personas que se encuentren en tan angustioso estado indicándoles un remedio seguro, nos referimos al Alquitran que tan eficaz es para todas las afecciones de los bronquios. Basta tragar en el momento de cada comida dos ó tres cápsulas de *Alquitran de Guyot* para obtener rápidamente un alivio que casi nunca encuentran los enfermos en un gran número de medicamentos mas ó menos complicados y dispendiosos. Ocho ó nueve veces sobre diez, el malestar matinal desaparece por completo con el uso un poco prolongado de las cápsulas de *Alquitran*.

Conviene recordar que cada frasco encierra 60 cápsulas y que por consiguiente este tratamiento sale á un precio tan insignificante que apenas llega á un real diario.

En razon de su considerable venta, este producto ha sido objeto de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores. —3—

Anuncios no oficiales.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.